

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2016

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 83 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 21 de julio de 2016

Se determinó:

1. Modificar ciertas Reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo al artículo 6-03 del Tratado como se señala en el Anexo a la Decisión.
2. El Anexo de la Decisión forma parte integrante de la misma.
3. La Decisión entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha de su firma.

ANEXO

1. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 52.04 a 52.07 y reemplazarla con la siguiente regla:
52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.05 ó 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.07.
2. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 54.01 a 54.06 y reemplazarla con la siguiente regla:
54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.07.
3. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 56.01 a 56.05 y reemplazarla con la siguiente regla:
56.01-56.05 Un cambio a la partida 56.01 a 56.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
4. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 56.07 a 56.09 y reemplazarla con la siguiente regla:
56.07-56.09 Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
6. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 57.01 a 57.05 y reemplazarla con la siguiente regla:
57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
7. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 58.01 a 58.11 y reemplazarla con la siguiente regla:
58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
8. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 59.02 y reemplazarla con la siguiente regla:
59.02 Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
9. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 59.10 y reemplazarla con la siguiente regla:

- 59.10 Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
10. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 60.01 a 60.02 y reemplazarla con la siguiente regla:
60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
11. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 60.03 a 60.06 y reemplazarla con la siguiente regla:
60.03-60.06 Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
12. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la subpartida 6110.30 y reemplazarla con la siguiente regla:
6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16, ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de la Partes.
13. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 63.01 a 63.08 y reemplazarla con la siguiente regla:
63.01-63.08 Un cambio a la partida 63.01 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16, partida 58.01 a 58.02 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
14. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 63.09 a 63.10 y reemplazarla con la siguiente regla:
63.09-63.10 Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16, partida 58.01 a 58.02 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de la Partes.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el numeral 3 de la Decisión No. 83 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (el Tratado), la modificación de ciertas Reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo al artículo 6-03 del Tratado entrarán en vigor el 19 de septiembre de 2016.

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 84 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 17 de agosto de 2016

Se da a conocer la Decisión No. 84 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, por la que se otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 17 de agosto de 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el numeral 1 de la Decisión No. 84 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 17 de agosto de 2016, la dispensa a que se refiere dicho numeral entrará en vigor a partir del 31 de octubre de 2016 y concluirá su vigencia el 30 de octubre de 2017.

TERCERO.- De conformidad con los numerales 2 y 4 de la Decisión No. 84 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 17 de agosto de 2016, las dispensas a que se refieren dichos numerales entrarán en vigor a partir del 14 de octubre de 2016 y concluirán su vigencia el 13 de octubre de 2017.

CUARTO.- De conformidad con el numeral 3 de la Decisión No. 84 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 17 de agosto de 2016, la dispensa a que se refiere dicho numeral entrará en vigor a partir del 16 de septiembre de 2016 y concluirá su vigencia el 15 de septiembre de 2017.

ANEXO I

Atentamente

Lic. Maria del Carmen Borgonio Luna
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 83 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 21 de julio de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de enero de 1995 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Tratado) en el cual las Partes establecieron, de conformidad con el Artículo 6-20 del propio Tratado, un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).

Que el 23 de mayo de 2006 la República Bolivariana de Venezuela comunicó al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos su decisión de denunciar el Tratado, por lo que, de conformidad con el Artículo 23-08 del mismo, dicha denuncia surtió efectos a partir del 19 de noviembre de 2006.

Que el 17 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se determina que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, queda sin efectos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil seis.

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmaron simultáneamente en la Ciudad de México y Bogotá D.C., el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual, entre otros, modificaron el nombre del Tratado por "Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia", mismo que se dio a conocer mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011.

Que el párrafo 4 del Artículo 6-17 del Tratado, establece que una Parte que considere que el Capítulo VI Reglas de origen del Tratado requiere ser modificado debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter a consideración del Grupo de Trabajo de Reglas de Origen una propuesta de modificación, y el Grupo de Trabajo presentará un informe a la Comisión Administradora del Tratado para que ésta haga las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, literal f) numeral iii) del Artículo 20-01 del Tratado, corresponde a la Comisión Administradora adoptar las decisiones necesarias para la modificación de las Reglas específicas de origen establecidas al amparo de los capítulos IV Sector automotor y VI Reglas de origen del Tratado, y

Que la Comisión Administradora del Tratado, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 6-17 y teniendo en cuenta la recomendación del Grupo de Trabajo de Reglas de Origen, determinó modificar ciertas Reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo al artículo 6-03 del Tratado, se expide el siguiente

Acuerdo

Único.- Se da a conocer la Decisión No. 83 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado), por la que se modifican ciertas Reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo al artículo 6-03 del Tratado, adoptada el 21 de julio de 2016:

"DECISIÓN No. 83

Modificación de ciertas Reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (el Tratado), teniendo en cuenta la recomendación del Grupo de Trabajo de Reglas de Origen, según el artículo 6-17 párrafo 4 y de conformidad con lo establecido en el artículo 20-01 párrafo 2, literal f) numeral iii) del Tratado,

DECIDE:

1. Modificar ciertas Reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo al artículo 6-03 del Tratado como se señala en el Anexo a esta Decisión.
2. El Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

3. La presente Decisión entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha de su firma.

21 de julio de 2016

ANEXO

1. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 52.04 a 52.07 y reemplazarla con la siguiente regla:
52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.05 ó 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.07.
2. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 54.01 a 54.06 y reemplazarla con la siguiente regla:
54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.07.
3. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 56.01 a 56.05 y reemplazarla con la siguiente regla:
56.01-56.05 Un cambio a la partida 56.01 a 56.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
4. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 56.07 a 56.09 y reemplazarla con la siguiente regla:
56.07-56.09 Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
6. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 57.01 a 57.05 y reemplazarla con la siguiente regla:
57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
7. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 58.01 a 58.11 y reemplazarla con la siguiente regla:
58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
8. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 59.02 y reemplazarla con la siguiente regla:
59.02 Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
9. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 59.10 y reemplazarla con la siguiente regla:
59.10 Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
10. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 60.01 a 60.02 y reemplazarla con la siguiente regla:
60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.
11. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 60.03 a 60.06 y reemplazarla con la siguiente regla:
60.03-60.06 Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16.

12. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la subpartida 6110.30 y reemplazarla con la siguiente regla:
6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16, ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de la Partes.
13. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 63.01 a 63.08 y reemplazarla con la siguiente regla:
63.01-63.08 Un cambio a la partida 63.01 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16, partida 58.01 a 58.02 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
14. Eliminar la regla específica de origen aplicable a la partida 63.09 a 63.10 y reemplazarla con la siguiente regla:
63.09-63.10 Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90, partida 55.05 a 55.16, partida 58.01 a 58.02 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de la Partes.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el numeral 3 de la Decisión No. 83 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (el Tratado), la modificación de ciertas Reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo al artículo 6-03 del Tratado entrarán en vigor el 19 de septiembre de 2016.

Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 84 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 17 de agosto de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de enero de 1995 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Tratado) en el cual las Partes establecieron, de conformidad con el Artículo 6-20 del propio Tratado, un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).

Que el 23 de mayo de 2006 la República Bolivariana de Venezuela comunicó al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos su decisión de denunciar el Tratado, por lo que, de conformidad con el Artículo 23-08 del mismo, dicha denuncia surtió efectos a partir del 19 de noviembre de 2006.

Que el 17 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se determina que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, queda sin efectos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil seis.

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmaron simultáneamente en la Ciudad de México y Bogotá D.C., el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela,

firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual, entre otros, modificaron el nombre del Tratado por "Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia", mismo que se dio a conocer mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011.

Que el Artículo 6-24 del Tratado faculta a la Comisión Administradora del Tratado (la Comisión) para que emita una resolución y establezca una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 6-21 del Tratado.

Que mediante la Decisión No.76, y los numerales 1, 2 y 3 de la Decisión No. 80, adoptadas por la Comisión el 3 de octubre de 2014 y el 4 de agosto de 2015, respectivamente, se otorgaron las dispensas temporales para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido recibieran el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado.

Que el párrafo 4 del Artículo 6-24 del Tratado, faculta a la Comisión para prorrogar una resolución en la que establezca una dispensa, a solicitud de la Parte interesada dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, por un término máximo de un año si persisten las causas que le dieron origen y se proporciona la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa.

Que de conformidad con el Artículo 6-23 del Tratado, el 8 de agosto de 2016, el CIRI presentó un dictamen a la Comisión, en el que determinó prorrogar los insumos de las dispensas otorgadas en la Decisión No. 76, y los numerales 1, 2 y 3 de la Decisión No. 80, para la utilización de ciertos materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado, y

Que la Comisión, de conformidad con el Artículo 6-24 del Tratado y tomando en consideración el dictamen presentado por el CIRI, adoptó el 17 de agosto de 2016 la Decisión No. 84 por la que acordó otorgar una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, para que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial del Tratado, se expide el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se da a conocer la Decisión No. 84 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, por la que se otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 17 de agosto de 2016:

" DECISIÓN No. 84

Dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (el Tratado), en cumplimiento con lo establecido en los artículos 6-24 y 20-01 del mismo; tomando en consideración el Dictamen presentado por el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), de fecha 8 de agosto de 2016, conforme al Artículo 6-23 del Tratado, mediante el cual se determina la incapacidad del productor de disponer de los materiales indicados en el párrafo 1 del Artículo 6-21, los montos y términos de la dispensa requerida para que un bien pueda recibir el trato arancelario preferencial,

DECIDE:

1. Otorgar por el período del 31 de octubre de 2016 al 30 de octubre de 2017 una prórroga para los insumos de la dispensa temporal adoptada por la Comisión Administradora del Tratado en la Decisión No. 76 de fecha 3 de octubre de 2014, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previstos en su calendario de desgravación del Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado a:

- Ciertos bienes textiles clasificados en las subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6104.63, 6105.20, 6106.20, 6112.31, 6112.41, 6208.92, y 6212.90, elaborados totalmente en la República de Colombia utilizando el material producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio, cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria se menciona en las columnas A y B de la Tabla I de esta Decisión; y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la regla de origen correspondiente, así como con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.

Tabla I

| Fracción Arancelaria en Colombia (Insumo) | Descripción/Observaciones | Cantidad (Kilogramos Netos) |
|---|---|-----------------------------|
| (A) | (B) | (C) |
| 5402.47.00.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: Los demás de poliésteres. | |
| | 1. Poliéster 55 Dx, 24 filamentos, 1 cabo, poliéster 100% liso, brillante. | 40,000 |
| | Total | 40,000 |

- Otorgar por el período del 14 de octubre de 2016 al 13 de octubre de 2017, una prórroga para los insumos de la dispensa temporal adoptada por la Comisión Administradora del Tratado en el numeral 1 de la Decisión No. 80 de fecha 4 de agosto de 2015, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previstos en su calendario de desgravación del Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado a:
 - Ciertos bienes textiles clasificados en la subpartida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: 5407.10, elaborados totalmente en la República de Colombia utilizando el material producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio, cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria se mencionan en las columnas A y B de la Tabla II de esta Decisión; y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la regla de origen correspondiente, así como con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.

Tabla II

| Fracción Arancelaria en Colombia (Insumo) | Descripción/Observaciones | Cantidad (Kilogramos Netos) |
|---|--|-----------------------------|
| (A) | (B) | (C) |
| 54.02.11.00.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas: De aramidias. | |
| | 1. Hilados de Aramida de título 3.360 Dx, 1.000 filamentos, liso, 1cabo, brillante, crudo, liso | 17,500 |
| | Total | 17,500 |

- Otorgar por el período del 16 de septiembre de 2016 al 15 de septiembre de 2017, una prórroga para los insumos de la dispensa temporal adoptada por la Comisión Administradora del Tratado en el numeral 2 de la Decisión No. 80 de fecha 4 de agosto de 2015, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previstos en su calendario de desgravación del Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado a:

- Ciertos bienes textiles clasificados en las subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: 6004.10, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6104.63, 6105.20, 6106.20, 6108.21, 6108.22, 6108.32, 6112.31, 6112.41, 6208.22, 6212.10, 6212.20, 6212.30 y 6212.90, elaborados totalmente en la República de Colombia utilizando los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria se mencionan en las columnas A y B de la Tabla III de esta Decisión; y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la regla de origen correspondiente, así como con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.

Tabla III

| Fracción Arancelaria en Colombia (Insumo) | Descripción / Observaciones | Cantidad (Kilogramos Netos) |
|---|---|-----------------------------|
| (A) | (B) | (C) |
| 5402.31.00.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados texturados: De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo. | |
| | 1. Poliamida 6.6 Texturizado semi-mate 33/34/1, 33Dx 34 filamentos, 70 torsiones, 1 cabo, texturizada, SM, redondo. | 31.25 |
| | Total | 31.25 |
| 5402.33.00.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados texturados: De poliésteres. | |
| | 1. Poliéster 100% con Poli Butilen Tereftalato (PBT) 44Dx, 18 filamentos, 1 cabo, PBT, semi-mate crudo. | 187.5 |
| | Total | 187.5 |
| 5402.44.00.10 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: De elastómeros. | |
| | 1. Elastan, 11 Dx, 1 filamento, 1 cabo, elastan 100% clear, crudo 400. | 50 |
| | Total | 50 |
| 5402.45.00.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: Los demás, de nailon o demás poliamidas. | |
| | 1. Nylon 44 dx, 1 filamento, 1 cabo, poliamida 100%, semi-mate, crudo. | 437.5 |
| | 2. Poliamida 6 semi-mate redondo 22/7 Dtex Liso, 22 Dx, 7 filamentos, 1 cabo, 100% rígido, SM, redondo. | 100 |
| | Total | 537.5 |
| 5402.47.00.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los | |

| | | |
|----------------------|---|------------|
| | demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: Los demás de poliésteres. | |
| | 1. Poliéster 100% con Poll Butilen Tereftalato (PBT) 60Dx, brillante crudo. | 225 |
| | Total | 225 |
| 5404.11.10.00 | Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm. Monofilamentos: De elastómeros. | |
| | 1. Elastan, 310 Dx, 1 filamento, 1 cabo, Elastan 100% mate, crudo. | 410 |
| | Total | 410 |

4. Otorgar por el período del 14 de octubre de 2016 al 13 de octubre de 2017, una prórroga para los insumos de la dispensa temporal adoptada por la Comisión Administradora del Tratado en el numeral 3 de la Decisión No. 80 de fecha 4 de agosto de 2015, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previstos en su calendario de desgravación del Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado a:
- Ciertos bienes textiles clasificados en las subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: 5603.11, 5804.10, 5804.21, 6002.40, 6003.30, 6004.10, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6005.39, 6006.22, 6006.24, 6006.32, 6006.34, 6104.43, 6104.44, 6104.53, 6104.63, 6106.20, 6107.11, 6107.12, 6107.21, 6107.22, 6108.11, 6108.21, 6108.22, 6108.31, 6108.32, 6108.91, 6108.92, 6109.10, 6109.90, 6110.30, 6112.31, 6112.41, 6114.30, 6115.10, 6115.21, 6115.29, 6115.30, 6208.92, 6212.10, 6212.20, 6212.30, 6212.90, 6217.10 y capítulo 63, elaborados totalmente en la República de Colombia utilizando los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria se mencionan en las columnas A y B de la Tabla IV de esta Decisión; y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la regla de origen correspondiente, así como con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.

Tabla IV

| Fracción Arancelaria en Colombia (Insumo) | Descripción / Observaciones | Cantidad (Kilogramos Netos) |
|--|--|------------------------------------|
| (A) | (B) | (C) |
| 5402.31.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados texturados: De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo | |
| | 1. Hilado de nailon 78 Dx, 66 filamentos, 2 cabos, poliamida 100%, tipo 6.6 semi-mate crudo, redondo, texturizado, supplex. | 4,375 |
| | 2. 44-13 PA66 TEX SM Strech 44 Dx, 13 filamentos, 1 cabo poliamida, tipo PA66 semi-mate, crudo, redondo, texturizado. | 500 |
| | 3. 60-68 PA66 TEX SM 66 Dx, 68 filamentos, 1 cabo, poliamida tipo PA66, semi-mate crudo, redondo, texturizado. | 62.5 |
| | 4. Poliamida 100%, 78 Dx, 34 filamentos, 1 cabo, tipo 6.6, lustre SM, crudo texturizado. | 150 |
| | 5. Poliamida 100%, 110 Dx, 34 filamentos, 1 cabo, tipo 6.6, lustre SM, crudo redondo texturizado. | 25 |

| | | |
|---------------|---|-----------------|
| | 6. Poliamida 100%, 78 Dx, 34 filamentos, 2 cabos, tipo 6.6 lustre SM, crudo redondo texturizado. | 250 |
| | 7. Poliamida 100%, 78 Dx, 68 filamentos, 2 cabos, tipo 6.6, lustre Súper Mate, crudo redondo texturizado. | 1,000 |
| | 8. Poliamida 100%, 78 Dx, 68 filamentos, 1 cabo, tipo 6.6, lustre SM, crudo redondo texturizado. | 750 |
| | 9. Poliamida 100%, 78 Dx, 34 filamentos, 4 cabos, tipo 6.6, lustre SM, crudo redondo texturizado. | 31.25 |
| | 10. Nylon 40/46, T66, 44 DX, sin torsión, 1 cabo, 100% nylon 6.6, semi-crudo, redondo, texturizado. | 250 |
| | Total | 7,393.75 |
| 5402.31.00.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados texturados: De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo | |
| | 1. Poliamida 6.6 Texturizado SM 22/15/2 Arafelle, 22Dx, 15 filamentos, 2 cabos. | 40.25 |
| | 2. Poliamida 6.6 Texturizada SM red 33/34/1, 33Dx, 34 filamentos, 1 cabo. | 5.25 |
| | 3. 100% nylon 6.6, 70/34/2 PLY 6,6 semi-dullstrech, 77 Dx, 34 filamentos, 2 cabos, semi-lustre, color negro, redondo texturizado retorcido. | 125 |
| | 4. 100% nylon 6.6, 70/34/2 PLY 6,6 semi-dullstrech, 77 Dx, 34 filamentos, 4 cabos, semi-lustre, color negro, redondo texturizado retorcido. | 125 |
| | 5. 100% nylon 6.6, 70/34/2 PLY 6,6 semi-dullstrech, 77 Dx, 34 filamentos, 6 cabos, semi-lustre, color negro, redondo texturizado retorcido. | 125 |
| | 6. 100% nylon 6.6, 70/34/2 PLY 6,6 semi-dullstrech, 77 Dx, 34 filamentos, 10 cabos, semi-lustre, color negro, redondo texturizado retorcido. | 37.5 |
| | Total | 458 |
| 5402.32.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados texturados: De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo. | |
| | 1. 78-48-6 PA66 TEX SM, 530 Dx, 276 filamentos 3805 torsiones por m2, 6 cabos, poliamida tipo PA66, semi-mate, color negro, redondo, texturizado retorcido. | 18.75 |
| | Total | 18.75 |
| 5402.33.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados texturados: De poliésteres. | |
| | 1. Poliéster texturizado semi-mate 167/192/1. | 93.75 |
| | 2. Poliéster texturizado semi-mate 83.5/96/1. | 93.75 |
| | 3. Fibra de Poliéster PBT PTSM 50 17/1. | 187.5 |
| | Total | 375 |

| | | |
|----------------------|--|-----------------|
| 5402.44.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: De elastómeros. | |
| | 1. Hilado de Elastan, 20 denier, 22 Dx, 1 filamento, 1 cabo, 100% elastan clear (LYCRA 20 denier). | 1,625 |
| | 2. Hilados de Elastan, 44 Dx, 1 filamento, 1 cabo, poliuretano 100% brillante, crudo, cloro resistente. | 5,000 |
| | 3. Elastómero 210 Clear. Multifilamento. | 375 |
| | 4. Elastómero 140 Clear. Multifilamento. | 2,250 |
| | 5. Elastano clear 470. Multifilamento. | 93.75 |
| | 6. Elastano mate 235 DTEX. Multifilamento. | 125 |
| | Total | 9,468.75 |
| 5402.44.00.10 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro. De elastómeros. | |
| | 1. Elastomero clear 44 Mobilin R-type, 44 Dx, 1 filamento 100% clear | 12.5 |
| | 2. Hilado de elastano 40 Dx, 1 filamento, 1 cabo, poliuretano 100%, brillante, crudo, cloro resistente. | 625 |
| | 3. Hilado de elastano 465 Dx, 1 cabo, poliuretano 100%, mate, crudo. Multifilamento. | 750 |
| | 4. 280 Elastómero Clear 308 Dx, 1 cabo, elastómero clear, redondo. Multifilamento. | 31.25 |
| | 5. Elastano brillante 60 DTEX Cloro resistente. Multifilamento. | 500 |
| | 6. Elastano 20 denier (22 decitex) clear. Multifilamento. | 500 |
| | Total | 2,418.75 |
| 5402.45.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: Los demás, de nailon o demás poliamidas. | |
| | 1. Nailon 100% rígido, título 33, 3 filamentos, 1 cabo, semi-mate, nailon 6.6, crudo, redondo liso. | 500 |
| | 2. Nailon 100% rígido, título 44, 10 filamentos, 1 cabo, semi-mate, nailon 6.0, crudo, redondo liso. | 8,000 |
| | 3. Poliamida 44/34 full dull (1,5% TiO2) | 5,750 |
| | 4. 42-13 PA6 RIG semi-mate 44 Dx, 13 filamentos, 1 cabo, poliamida, tipo PA6, semi-mate crudo, redondo, liso. | 125 |
| | 5. 30-10 PA6 RIG SM 33 Dx, 10 filamentos, 1 cabo, poliamida, tipo PA6, semi-mate crudo, redondo, liso. | 375 |
| | Total | 14,750 |

| | | |
|---------------|---|---------------|
| 5402.45.00.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: De nailon o demás poliamidas. | |
| | 1. 100% nylon texturizado trilobal bright 70 D/1 24 F, 70 Dx, 24 filamentos, 1 cabo, texturizado BTE, crudo, trilobal, texturizado, retorcido. | 500 |
| | 2. 100% nylon trilobal bright 100D/ 24F/TBR, 100 Dx, 24 filamentos, 1 cabo, rígido BTE, crudo, trilobal, crudo, rígido, compactado. | 1,000 |
| | Total | 1,500 |
| 5402.47.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: Los demás, de poliésteres. | |
| | 1. Hilado de poliéster 33 Dx, 1 filamento, liso, semi-mate, liso, crudo. | 625 |
| | 2. Monofilamento de Poliéster Semi-mate 22 DTEX. | 625 |
| | Total | 1,250 |
| 5402.61.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados retorcidos o cableados: De nailon o demás poliamidas. | |
| | 1. Poliamida ultrabrillante 156/92/2 450 torsiones/metro TPM. | 25 |
| | 2. Nylon 66 Levion PA 66 rígido, título 312, 192 filamentos, 450 torsiones, 2 cabos, brillante, crudo, trilobal liso. | 500 |
| | Total | 525 |
| 5402.62.00 | Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados retorcidos o cableados: De poliésteres. | |
| | 1. Poliéster Catiónico 100% rígido, título 167, 48 filamentos, 1 cabo, poliéster brillante, crudo, trilobal, liso. | 93.75 |
| | 2. Poliéster Catiónico 100% rígido, título 167, 48 filamentos, 118 TPM, 2 cabos, poliéster brillante, crudo, trilobal, liso. | 93.75 |
| | Total | 187.5 |
| 5404.11.10 | Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm. Monofilamentos: De elastómeros. | |
| | 1. Elastano bright easy set, 78 Dx, 1 filamento, 100% bright | 25 |
| | 2. Elastano clear, 78 Dx, 1 filamento, 100% clear | 50 |
| | 3. Elastano 310, 100%, 310 Dx, 1 cabo clear. | 50 |
| | Total | 125 |
| 5503.40.00 | Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura. De nailon o demás poliamidas. De polipropileno. | |
| | 1. Fibras PP Hy comfort 2.2 Dtex. | 25,000 |
| | Total | 25,000 |

5. Los bienes descritos en los numerales 1, 2, 3, y 4 de esta Decisión quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado.
6. En la República de Colombia se podrán utilizar los materiales que se describen en esta Decisión, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la cantidad máxima señalada en la columna C de las Tablas I, II, III y IV de esta Decisión.
7. La autoridad competente de la República de Colombia deberá asegurar que el certificado de origen, llenado y firmado por el exportador, indique en el campo de observaciones la siguiente frase: "el bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 84 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s) _____."
8. Para los productos que se beneficien de la dispensa establecida conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la presente Decisión, el certificado de origen deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (a nivel de 6 dígitos). Por ello, si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas, éste deberá llenar un certificado para cada una de ellas.
9. Los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar a la República de Colombia, en cualquier momento, información que permita comprobar la utilización de la dispensa establecida conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4 en la presente Decisión, así como la correcta aplicación de lo dispuesto en el Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado, conforme a los términos establecidos en el Dictamen.
10. Cualquier solicitud de prórroga o aumento a los montos determinados para alguno de los materiales descritos en las Tablas I, II, III y IV de esta Decisión, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010. En su caso, cualquier prórroga o aumento se dará a conocer a través de la gaceta oficial de los Estados Unidos Mexicanos y la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el numeral 1 de la Decisión No. 84 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 17 de agosto de 2016, la dispensa a que se refiere dicho numeral entrará en vigor a partir del 31 de octubre de 2016 y concluirá su vigencia el 30 de octubre de 2017.

TERCERO.- De conformidad con los numerales 2 y 4 de la Decisión No. 84 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 17 de agosto de 2016, las dispensas a que se refieren dichos numerales entrarán en vigor a partir del 14 de octubre de 2016 y concluirán su vigencia el 13 de octubre de 2017.

CUARTO.- De conformidad con el numeral 3 de la Decisión No. 84 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 17 de agosto de 2016, la dispensa a que se refiere dicho numeral entrará en vigor a partir del 16 de septiembre de 2016 y concluirá su vigencia el 15 de septiembre de 2017.

Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.